Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Balanza hombre y mujer, pintura sobre lienzo, Hector Martinez Bercenuelo, Chile, 2010.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO

Una propuesta de conceptualización

MTRA. MARÍA ELISA FRANCO MARTÍN DEL CAMPO. *

SUMARIO: I. Desarrollo del concepto de perspectiva de género en el DIDH. II. Desarrollo del concepto de perspectiva de género en el derecho interno. III. Desarrollo del concepto de perspectiva de género en la doctrina. IV. Propuesta de conceptualización de la perspectiva de género.

A partir del artículo primero constitucional es posible afirmar que en nuestro país es una obligación para todas las autoridades utilizar la perspectiva de género[2] con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de

* Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente es alumna de tiempo completo del Doctorado en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM con beca del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Profesora de diversas materias relacionadas con derechos humanos en la Facultad de Derecho de la UNAM y en el ITESO. De julio de 2013 a octubre de 2014 prestó asesoría a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[2] Entendemos al género como un constructo social que se forma por las ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico tomando como base la diferencia sexual.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

las mujeres como grupo históricamente discriminado y de las personas que pertenecen a la comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (LGBTI). En este contexto, consideramos que para el poder judicial esta obligación significa juzgar con perspectiva de género, que le permite garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres y de la comunidad LGBTI.

Consideramos que se ha desarrollado ampliamente el tema de juzgar con perspectiva de género, sin embargo, ha existido poca preocupación por desarrollar un concepto integral de esta perspectiva, por lo que en este artículo nos ocuparemos de proponer una conceptualización de este término, pues para las y los operadores del derecho es indispensable partir de una sólida base conceptual que les ayude a desarrollar con mayores y mejores elementos sus obligaciones constitucionales y convencionales.

Para lograr lo anterior analizaremos el desarrollo que se ha dado en torno al concepto de "perspectiva de género" en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en el derecho interno y en la doctrina; con los elementos obtenidos del desarrollo de este tema en las tres fuentes señaladas anteriormente, propondremos un concepto que delimite el alcance y contenido de la perspectiva de género.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Resulta pertinente señalar que se utiliza de manera recurrente como sinónimo de perspectiva de género la expresión "enfoque de género",[3] sin embargo, consideramos que esta homologación es incorrecta. La palabra "perspectiva", en nuestro criterio, se refiere a una mirada amplia, panorámica, que requiere el análisis de múltiples elementos, mientras que la palabra "enfoque" se refiere a una mirada centrada, focalizada. A lo largo de este artículo utilizaremos el concepto de perspectiva de género.

I. Desarrollo del concepto de perspectiva de género en el DIDH

El punto de partida para que el concepto de perspectiva de género pudiera desarrollarse en el DIDH es la cláusula de igualdad y no discriminación por motivo de sexo o género contenida en diversos instrumentos internacionales. A continuación, brevemente, señalaremos la manera en que se ha reconocido el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el principio de no discriminación por motivo de sexo en los instrumentos internacionales que consideramos de especial relevancia para el tema objeto del presente artículo.

[3] C*fr.*, por ejemplo, Guillerot, Julie, R*eparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 31.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Carta de las Naciones Unidas

Su preámbulo establece "*la igualdad de derechos de hombres y mujeres*". El *artículo* 1.3 *señala como un propósito de las* Naciones Unidas *el* "*estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de* (…) *sexo* (…)".

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en su preámbulo. El artículo 2, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades reconocidos en la DUDH sin distinción por motivos de sexo. Asimismo, el artículo 7 protege el derecho a la igualdad y no discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Su preámbulo reconoce la existencia de derechos iguales a todos los miembros de la familia humana. El artículo 2.1 señala que toda persona tiene todos los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción por motivos de sexo. El artículo 3 establece que "*los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*". El artículo 4.1 prohíbe la discriminación por diversos motivos, entre ellos se encuentra el sexo de las personas. El artículo 26 reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Su preámbulo reconoce la existencia de derechos iguales a todos los miembros de la familia humana. El artículo 2.2 establece que toda persona tiene todos los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción por motivos de sexo. El artículo 3 señala que "*los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto*". El artículo 7 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, respecto a la igualdad entre hombres y mujeres de manera específica, en el inciso a) numeral i) señala que "*un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual*".

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw, por sus siglas en inglés)

Representa el instrumento internacional fundamental para el desarrollo de la perspectiva de género, ya que no sólo proporciona una definición sobre discriminación contra la mujer, sino que señala la manera para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas económica, social, cultural, civil y política. El artículo 1 define la discriminación contra la mujer como "*toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o*

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". El contenido de toda la Convención se encuentra encaminado a eliminar la discriminación contra la mujer y a establecer medidas para que las mujeres gocen de todos sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres; por ejemplo, el artículo 3, señala que los Estados deben tomar todas las medidas con la finalidad de garantizar el desarrollo y adelanto de la mujer, así como del pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre, y el artículo 15, establece que los Estados deben reconocer la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres.

Carta de la Organización de los Estados Americanos

El artículo 3, inciso l establece como uno de los principios de la Organización de Estados Americanos "*los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de* (…) *sexo*". El artículo 45 señala que "*todos los seres humanos, sin distinción de* (…) *sexo*, (…), *tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica*". Asimismo, el artículo 137 establece que la OEA no admite restricción alguna por cuestiones de sexo en la capacidad para desempeñar cargos dentro de la Organización, así como para participar en sus actividades.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo II reconoce el derecho a la igualdad ante la ley sin distinción de sexo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 1.1 prohíbe la discriminación por motivos de sexo. El artículo 24 reconoce la igualdad ante la ley.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

El artículo 3 prohíbe la discriminación por motivos de sexo. El artículo 6.2 dispone que "*los Estados partes se comprometen* (…) *a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo*".

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"

El artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades reconocidos en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, dentro de esos derechos se encuentra la igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como la igualdad de acceso a las funciones

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

públicas y a participar en los asuntos públicos. El artículo 6, inciso a) reconoce que el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación forma parte del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

A pesar de que el derecho a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos humanos se encuentra reconocido en numerosos instrumentos internacionales,[4] la realidad es que en la actualidad persisten "*determinadas violaciones de derechos humanos que se dan específicamente contra las mujeres o que las afectan de forma desproporcionada*",[5] en este sentido consideramos que si bien el reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo es un punto de partida necesario, este reconocimiento no es suficiente, por lo que se ha desarrollado en el derecho de los derechos humanos una herramienta de gran importancia para hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres: la obligación de incorporar una perspectiva de género en las actuaciones del Estado.

De acuerdo con Julie Guillerot el primer gran paso para introducir la perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en la Segunda Conferencia

[4] Tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos como de los sistemas regionales de protección a derechos humanos, en la lista de instrumentos internacionales seleccionamos los del Sistema Universal y los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por ser vinculantes para México.
[5] Guillerot, Julie *ob. cit.*, pág. 33.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Mundial de Derechos Humanos llevada a cabo en Viena en 1993, que da como resultado la Declaración y Plataforma de Acción de Viena.[6]

La Declaración y Plataforma de Acción de Viena reconoce la existencia de diversas formas de discriminación y violencia a las que se encuentran expuestas las mujeres, dedica el punto 18 a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, con especial atención a los dos mayores obstáculos que enfrentan para su pleno goce y ejercicio: la discriminación y la violencia. Asimismo en el apartado B que corresponde a –Igualdad, dignidad y tolerancia–, el punto 3 titulado –La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer– establece una serie de medidas que reflejan un esfuerzo por incorporar la perspectiva de género en el Sistema de Naciones Unidas, por ejemplo señala:

- La igualdad de condición y de los derechos humanos de las mujeres se deben integrar en las principales actividades del Sistema de Naciones Unidas. Estas cuestiones deben ser tratadas en forma periódica y sistemática por todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas.

- Los mecanismos convencionales de protección a derechos humanos deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de éstos

[6] *Ibídem*, pág. 33 y 34.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

para lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de sus derechos humanos.

- Deben adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos por la igualdad y los derechos humanos de las mujeres.

- Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición y los derechos humanos de las mujeres en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo.

- Debe alentarse a los Estados para que en sus informes suministren información sobre la situación *de jure* y *de facto* de las mujeres.

- En las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas debe analizarse de forma periódica las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en particular los abusos motivados por su condición de género.

- Debe alentarse la capacitación del personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y en ayuda humanitaria, con el fin de que reconozca y haga frente a las violaciones de derechos humanos que afectan a las mujeres por su condición de género, y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Deben adoptarse nuevas medidas en la Secretaría de las Naciones Unidas para nombrar y ascender a funcionarias, así como en otros órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas de tal manera que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Dentro de estas medidas establecidas en la Declaración y Plataforma de Acción de Viena para incorporar la perspectiva de género queremos enfatizar la siguiente: "*eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia*",[7] pues consideramos que éste es uno de los componentes de lo que implica juzgar con perspectiva de género, y por tanto tenemos un fundamento explícito desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Un instrumento internacional de gran importancia para conocer el desarrollo del concepto de perspectiva de género en el DIDH es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995. Si bien este instrumento no proporciona un concepto de perspectiva de género, ni elementos claros para construir uno, es posible concluir que relaciona la perspectiva de género con el análisis de los efectos y consecuencias diferenciados que una medida (norma, política pública, criterio, entre otros) puede tener para mujeres y hombres.[8]

[7] Declaración y Plataforma de Acción de Viena: apartado B que corresponde a I*gualdad, dignidad y tolerancia*, punto 3 titulado L*a igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer*, párrafo 38.
[8] C*fr*. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing párr. 79, 105, 123, 141, 163, 164,

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El Consejo Económico y Social de la ONU fue el primer órgano en el ámbito internacional en proporcionar elementos para construir un concepto de perspectiva de género, al señalar que la transversalización de la perspectiva de género "*es el proceso de evaluar las implicancias para mujeres y hombres de cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas y programas, en todas las áreas y en todos los niveles*. E*s una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres así como también de los hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no sea perpetuada*. E*l fin último es alcanzar la igualdad de los géneros*".[9]

La Comisión Interamericana de Mujeres retoma la anterior definición de perspectiva de género planteada por el Consejo Económico y Social de la ONU, y señala que la perspectiva de género es "*una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que*

189, 202, 229 y 273.

[9] ECOSOC, Conclusiones Acordadas, 1997/2. Citado en Medina, Cecilia, D*erechos humanos de la mujer. ¿Dónde estamos ahora en las A*m*éricas*? en Manganas, A. (ed.), Essays in Honour of Alice YotopoulosMarangopoulos, Vol. B. Nomiki Bibliothiki Group, Panteion University, Atenas, 2003, pág. 908. Artículo traducido al español por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, disponible en *http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/*18/54.*pdf* (Consultado el 06 de julio de 2015).

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad".[10]

El Comité CEDAW no ha desarrollado propiamente un concepto de perspectiva de género, pero consideramos que el quinto párrafo de la Recomendación General 26 sobre trabajadoras migratorias nos permite obtener elementos importantes para la construcción de éste:

> *Aunque tanto los hombres como las mujeres emigran, el fenómeno no afecta a unos y otros por igual. La posición de las mujeres migrantes es distinta a la de los varones en cuanto a los canales legales de migración, los sectores a los que se dirigen, el tipo de abusos que sufren y las consecuencias de estos. Para comprender cómo afecta el fenómeno en concreto a las mujeres, es necesario estudiar la migración femenina desde la perspectiva de la desigualdad de los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, la distinción de géneros en el mercado laboral, la presencia generalizada de la violencia de género y la feminización de la pobreza y la migración de la mano de obra en todo el mundo. Por tanto, incorporar la perspectiva de género resulta esencial para analizar la situación de la mujer migrante y elaborar normativas que contrarresten la explotación y los abusos ligados a la discriminación.*

[10] CIM, *Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género*, CIM/RES. 209/98 y AG/RES. 1625 (XXIX-O/99), pág. 2.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De este criterio del Comité CEDAW es posible concluir que la perspectiva de género requiere indispensablemente el análisis de las causas y consecuencias de la discriminación y violencia contra las mujeres, así como de los prejuicios, estereotipos y roles de género. Consideramos que estos son elementos muy valiosos para la construcción de un concepto de perspectiva de género.

Asimismo, consideramos que la interseccionalidad es un elemento muy importante para la construcción de un concepto integral de perspectiva de género. Al respecto, el Comité CEDAW ha señalado que "*la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los* Estados partes *en virtud del artículo* 2. *La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres*".[11]

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) en su Observación General 14 relativa al derecho a la salud, sin establecer un concepto de perspectiva de género, en el

[11] Comité CEDAW, Recomendación General 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, párr. 18.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

párrafo 20 señala algunos elementos que permitirían realizar una aproximación a éste:

> *El Comité recomienda que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de la mujer y el hombre. Un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer. La desagregación, según el sexo, de los datos socioeconómicos y los datos relativos a la salud es indispensable para determinar y subsanar las desigualdades en lo referente a la salud.*

El Comité DESC encuentra que la perspectiva de género implica necesariamente reconocer las causas y consecuencias de la desigualdad entre mujeres y hombres, elementos importantes para la conceptualización de la perspectiva de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión Interamericana) retomó el párrafo quinto de la Recomendación General 26 sobre trabajadoras migratorias del Comité CEDAW analizado *supra*, para señalar que la incorporación de la perspectiva de género requiere el análisis de la desigualdad entre los géneros, los prejuicios, estereotipos y roles de género; así como el impacto de la violencia en la vida de las mujeres.[12]

[12] CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Asimismo, la CIDH enfatizó la importancia de la interseccionalidad para la perspectiva de género, pues señala que "*las mujeres migrantes sufren a su vez una intersección de formas de discriminación combinadas con su sexo y condición de migrantes, como su edad, nacionalidad, nivel educativo y económico, entre otros; dimensiones que deben ser examinadas por los Estados en el diseño de intervenciones con miras a mejor proteger sus derechos humanos en el ámbito de la justicia*".[13]

La CIDH ha señalado que "*las mujeres han sido sujetas a varias formas de discriminación históricamente, y la obligación de remediar dicha discriminación requiere la integración de la perspectiva de género en el diseño e implementación de las leyes y las políticas públicas que les afecten*",[14] a partir de este criterio podemos concluir que para la Comisión Interamericana la perspectiva de género representa una herramienta para hacer realidad el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, y por tanto una manera de superar la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, en este sentido, el análisis de esta discriminación histórica debe ser un elemento importante en la integración de un concepto de perspectiva de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Corte Interamericana) en el caso González y otras vs. México,

II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 308.
[13] *Ídem*.
[14] CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 junio 2010, párr. 29

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

también conocido como caso "Campo Algodonero", ordenó por primera vez reparaciones con perspectiva de género. Un aspecto importante a considerar de esta sentencia fue que la Corte Interamericana estableció que para implementar las reparaciones con perspectiva de género era necesario considerar "*los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres*".[15] Además, señaló que las reparaciones con perspectiva de género debían ser medidas que cuestionaran y modificaran las causas y efectos de la violencia contra la mujer, que constituyeran un avance en la superación de la desigualdad y discriminación por razón de género, que sensibilizaran a los funcionarios públicos y a la sociedad del impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.[16]

Respecto a las capacitaciones con perspectiva de género, la Corte IDH concluyó que "*una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos*".[17]

[15] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 451.
[16] *Cfr. Ibídem*, párr. 495.
[17] *Ibídem*, párr. 540. Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

A pesar de que la Corte Interamericana no ha señalado explícitamente lo que entiende por perspectiva de género, en el caso Campo Algodonero *vs*. México[18] desarrolla de manera importante elementos que permiten construir un concepto de ésta. Estos elementos son los siguientes:

- Considerar los impactos diferenciados que la violencia tiene en hombres y mujeres.
- Cuestionar las causas y efectos de la violencia contra las mujeres.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 326.

[18] El caso Campo Algodonero vs. México no es el único en el que la Corte Interamericana ha utilizado la perspectiva de género, pero sí el único en el que ha desarrollado elementos que permitirían construir un concepto de ésta, salvo el párrafo 326 en el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú en el que señala lo que se entiende por capacitaciones con perspectiva de género. A julio de 2015, la Corte IDH ha utilizado la perspectiva de género como herramienta para juzgar respecto a derechos humanos de mujeres en los siguientes casos: Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, Caso J. Vs. Perú, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú y Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Asimismo, a partir de un análisis de la sentencia del caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile es posible concluir que utilizó la perspectiva de género para juzgar un caso respecto a orientación sexual e identidad de género. Consideramos que en el caso Fornerón e Hija Vs. Argentina la Corte IDH utilizó la perspectiva de género para juzgar respecto al derecho de acceso a la justica y derecho a la familia de un hombre.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Modificar las causas y efectos de la violencia contra las mujeres.
- Superar la discriminación por razón de género.
- Analizar los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.
- Reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana.
- Reconocer las afectaciones que generan para las mujeres los prejuicios, estereotipos y roles de género.

La perspectiva de género ha tenido un importante desarrollo en el DIDH, aunque sólo se tiene el concepto sobre ésta desarrollado por el Consejo Económico y Social de la ONU y retomado más tarde por la Comisión Interamericana de Mujeres, se cuentan con valiosos elementos aportados por instrumentos internacionales como la Declaración y Plataforma de Acción de Viena, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como los desarrollados por órganos internacionales en materia de derechos humanos como el Comité CEDAW, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

II. Desarrollo del concepto de perspectiva de género en el derecho interno

a) El concepto legal de perspectiva de género

El sistema jurídico mexicano cuenta con dos definiciones legales de perspectiva de género, por un lado, la estipulada por la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y por otro, la establecida en Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES):

- La Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que perspectiva de género es "*una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones*".

- La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres contempla que la perspectiva de género es un "*concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar*

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> *y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género".*

Consideramos que es un avance significativo el contar con definiciones legales de perspectiva de género, y que éstas retoman buena parte de los elementos desarrollados por el DIDH analizados *supra*. Respecto a la definición de perspectiva de género de la Ley del INMUJERES consideramos que la expresión "equidad de género" que se encuentra al final del párrafo, realmente debería corresponder a igualdad de género, pues la equidad se refiere a los medios, es decir, al camino para alcanzar la igualdad, y por tanto el propósito o fin no puede ser la equidad sino la igualdad.

b) El concepto de perspectiva de género en la jurisprudencia

En nuestro país hay un importante desarrollo jurisprudencial respecto a la perspectiva de género, de manera especial sobre juzgar con perspectiva de género, a través de diversas tesis aisladas de la primera sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) proporciona elementos valiosos para construir un concepto de perspectiva de género, así como definiciones explícitas de perspectiva de género.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La primera sala de la SCJN ha desarrollado definiciones concretas sobre perspectiva de género:

- "*Método analítico que debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"*.[19]

- "*Un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, (…) el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e imgualitaria*".[20]

[19] Tesis: 1a. LXXIX/2015 , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, p. 1397.
[20] Tesis: 1a. XCIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 524.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- "*Método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva*".[21]

En los tres anteriores criterios encontramos una posición clara de la primera sala de la SCJN sobre lo que debe entenderse por perspectiva de género. Además encontramos en la jurisprudencia de la primera sala, así como en una tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito, elementos que consideramos importantes para la construcción de un concepto de perspectiva de género, por lo que los transcribimos a continuación:

- "*El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad*".[22]

- "*Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar*

[21] Tesis: 1a. XLV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 663.
[22] Tesis: 1a. CLX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 431.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género".[23]

- "*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria*. Para ello, *el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente*: I) *identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia*; II) *cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género*; III) *en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones*; IV) *de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del*

[23] Tesis:1a. CLXI/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 439.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) *para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas*; *y*, vi) *considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género*".[24]

- "*La perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales*".[25]

- "*Una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados*

[24] Tesis:1a. C/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 523.
[25] Tesis:1a. XXIII/2014 , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 667.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> *en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas".*[26]

Encontramos que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial en nuestro país sobre perspectiva de género, ésta es entendida como un método de análisis que requiere indispensablemente de los siguientes elementos:

- Identificar:
  1. Relaciones asimétricas.
  2. Prejuicios de género.
  3. Estereotipos de género.
- Reconocer la violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género.
- Considerar las situaciones de desventaja en las que se pueden encontrar las personas por su sexo o género.
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable.

[26] Tesis: IV.2o.A.38 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo 2, noviembre de 2013, p. 1378.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Evaluar el impacto diferenciado que una norma o medida tiene para hombres y mujeres.
- Usar un lenguaje incluyente.
- Corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres
- Eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su sexo o género.

III. Desarrollo del concepto de perspectiva de género en la doctrina

El Glosario de Género del Instituto Nacional de las Mujeres de México ofrece la siguiente definición de perspectiva de género: "*herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos*. Mirar o analizar *alguna situación desde la perspectiva de género, permite entonces entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada*. Esta *perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos*".[27]

[27] INMUJERES, Glosario de género, INMUJERES, México, 2007, pág. 104.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Marta Lamas, señala que la perspectiva de género "*implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual*".[28]

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN define a la perspectiva de género como "*una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, Etc.; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario*".[29]

Estos tres conceptos tomados de la doctrina nos brindan elementos valiosos para nuestra propuesta de concepto de perspectiva de género.

[28] Lamas, Marta, La perspectiva de género, disponible en http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/LA_PERSPECTIVA_DE_GeNERO.pdf (Consultado el 06 de julio de 2015).
[29] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, SCJN, México, 2013, pág. 64.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. Propuesta de conceptualización de la perspectiva de género

A partir de los elementos que nos brinda el DIDH, el derecho interno y la doctrina proponemos la siguiente definición de perspectiva de género:

La perspectiva de género es un método de análisis, que para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, debe ser utilizada en la creación, interpretación y aplicación del derecho. La perspectiva de género requiere indispensablemente de los siguientes elementos:

- Identificar:

  1. Prejuicios de género .
  2. Estereotipos de género .
  3. Roles de género .
  4. Relaciones asimétricas.
  5. Situaciones de desventaja en las que se pueden encontrar las personas por su sexo o género.
  6. Causas y consecuencias de la discriminación y violencia por motivos de género.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

7. Discriminación y violencia histórica sufrida por las mujeres.

8. Discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana.

9. Factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.

10. Impactos diferenciados en razón del género de una ley, norma, política pública, programa, Etc.

- Cuestionar la neutralidad de las normas, leyes, políticas públicas, Etc.

- Analizar desde la interseccionalidad, es decir, realizar un escrutinio riguroso del contexto de la persona y que podría ponerla en múltiples situaciones de discriminación y vulnerabilidad: edad, raza, color, religión, pertenencia a una minoría étnica, discapacidad, entre otras. En este sentido no es posible considerar que requiere el mismo análisis desde la perspectiva de género una mujer que trabaja en una zona urbana, que una niña, que una mujer migrante con una discapacidad, que una mujer indígena en condiciones de extrema pobreza, que una mujer lesbiana, que una mujer mayor; en todos los anteriores casos se trata de mujeres, no obstante, no se encuentran en las mismas circunstancias, por lo que estamos convencidos

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que para que la perspectiva de género cumpla con todos sus propósitos debe hacerse de la mano de un análisis de interseccionalidad. Lo que proponemos en esta definición de perspectiva de género es que la interseccionalidad es un elemento indispensable para la perspectiva de género.

- Usar un lenguaje incluyente.

Consideramos que la perspectiva de género como método analítico debe tener los siguientes resultados:

- Modificar las causas y efectos de la violencia contra las mujeres.
- Corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres.
- Superar la discriminación por razón de género.
- Eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su sexo o género.
- Alcanzar la igualdad de género.

La perspectiva de género otorga una visión panorámica que permite leer una norma, un caso, una política pública, una medida, un programa, Etc., a través de la construcción social que se ha hecho en torno a la diferencia sexual, y a los papeles y expectativas que se han impuesto sobre las personas de acuerdo exclusivamente

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a esta diferencia; lo que ha generado la creación de prejuicios, estereotipos y roles de género que han desembocado en discriminación y violencia contra las mujeres y la comunidad LGBTI. Por lo que a pesar de que generalmente se asocia la perspectiva de género con mujeres, lo cual tiene sentido por la violencia y discriminación histórica que han sufrido, la perspectiva de género no sólo se trata de mujeres, sino que es un método analítico que implica a mujeres, a hombres, a la comunidad LGBTI y a cualquier manifestación de la identidad de género.

La perspectiva de género es un método que debe ser utilizado por las y los operadores jurídicos con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas. De manera particular el poder judicial cuenta con una importante herramienta para implementar este método analítico denominado perspectiva de género, cuyo concepto hemos desarrollado durante este breve artículo, esta herramienta es "juzgar con perspectiva de género". El propósito de este artículo no es brindar un insumo metodológico sino meramente conceptual sobre la perspectiva de género, por lo que respecto a juzgar con perspectiva de género recomendamos revisar la Tesis: 1a. C/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 523; así como el Protocolo para juzgar con perspectiva de género y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Sistema de Naciones Unidas

- Tratados Internacionales
- Carta de las Naciones Unidas
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Costumbre Internacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Soft Law
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
- Declaración y Plataforma de Acción de Viena
- ECOSOC, Conclusiones Acordadas, 1997/2.

JURISPRUDENCIA:

- Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 26 sobre Trabajadoras Migratorias, 2008.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Observación General 14, 11 de agosto de 2000.

Sistema Interamericano:

- Tratados Internacionales
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- Costumbre Internacional
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Soft Law
- CIM, Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género, CIM/RES. 209/98 y AG/RES. 1625 (XXIX-O/99).

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

JURISPRUDENCIA:

• Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

• Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

• Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

• Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

• Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

• Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

• Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

• Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

• Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

• Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

• Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

• Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

• Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277

• Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Doctrina:

• CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 junio 2010.

• CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011.

Derecho interno:

• Legislación

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

• Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

JURISPRUDENCIA:

- Tesis: 1a. CLX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 431.

- Tesis: 1a. CLXI/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 439.

- Tesis: 1a. LXXIX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, p. 1397.

- Tesis: 1a. XCIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 524.

- Tesis: 1a. XLV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 663.

- Tesis: 1a. C/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 523.

- Tesis: 1a. XXIII/2014 , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 667.

- Tesis: IV.2o.A.38 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo 2, noviembre de 2013, p. 1378.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7